

75

**HONORABLE JUEZ**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**FACATATIVÁ**  
**REFERENCIA: RAD 252693333003-2020-0139-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**FERNANDO LARGACHA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.829.388 de la ciudad de Ibagué con Tarjeta Profesional No. 170-438. del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del municipio de Cota-Cundinamarca, actuando en virtud del poder especial a mi conferido y que se anexa al presente documento, me permito presentar en término CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por **MARTHA JOHANNA URIÁN MENDIVELSO** en contra del **MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA**, de la siguiente manera:

#### **PARTE DEMANDADA**

En cumplimiento de lo previsto en el numeral primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el municipio de Cota-Cundinamarca, es una entidad territorial representada legalmente por el doctor **NESTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ** con domicilio en el municipio de Cota en la carrera 4 #12- 63.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante contenidas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, teniendo en cuenta los fundamentos que se relacionarán detalladamente a lo largo del presente escrito.

#### **A LOS HECHOS**

**HECHO I.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO II.** Si, es cierto

**HECHO III.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO IV.** Si, es cierto

**HECHO V.** No es cierto, en tanto y por cuanto el hecho resulta ser una suposición de la parte accionante, en ningún momento dentro de las funciones de una recepcionista se asegura una vocación de permanencia

**HECHO VI.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO VII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO VIII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO IX.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO X.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XI.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XIII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso, sin embargo, es una afirmación que incurre en una falacia por accidente, pues asume que, al tener algunas funciones asignadas por sus supervisores, todas éstas lo son

**HECHO XIV.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XV.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XVI.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XVII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XVIII.** Si, es cierto

**HECHO XIX.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XX.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXI.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXIII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXIV.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXV.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXVI.** Nos atenemos a lo probado en el proceso, sin embargo, en el contrato que la accionante alega fue desarrollado unilateralmente por la

Alcaldía, consta la firma de la señora URIÁN MENDIVELSO, mediante la que se refleja la aceptación de las condiciones establecidas en éste

**HECHO XXVII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXVIII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXIX.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXX.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXXI.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXXII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXXIII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXXIV.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXXV.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXXVI.** Si, es cierto

**HECHO XXXVII.** Si, es cierto

**HECHO XXXVIII.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

**HECHO XXXIX.** Si, es cierto

**HECHO XL.** Si, es cierto

**HECHO XLI.** Nos atenemos a lo probado en el proceso

## **HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Para iniciar, se deben hacer varias consideraciones de los hechos y razones de la entidad demandada para establecer que las pretensiones de la parte accionante no están llamadas a prosperar.

En una primera medida, como se verá más adelante, el contrato de prestación de servicios celebrado con la señora URIÁN MENDIVELSO se celebró en el marco de lo que regula la ley.

Los contratos de prestación de servicios en las entidades se pueden celebrar con personas naturales cuando el personal de planta no pueda realizar las actividades o la persona a contratar deba ser especializado.

Las circunstancias de ejecución del contrato se encuentran aceptadas para las funciones que la señora URIÁN MENDIVELSO desarrolló en la entidad, por ende, este tipo de relación no genera una relación laboral ni derecho a prestaciones sociales y su término se da de acuerdo con cuando agote las funciones para las cuales fue contratada.

### **Del contrato de prestación de servicios por persona natural en la ley**

Varias disposiciones han regulado los empleos públicos, que pueden desempeñar, entre otros, los empleados públicos. Entre ellas se destacan la Ley 4ª de 1913 y el D. L. 2400/68.

El Decreto Ley No. 2400 de 1968, expedido por el Presidente de la Republica, modifica las normas que regulan la administración del personal civil, en el Art. 2º, a saber:

*"Art.2º Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

*Empleado o funcionario es la persona **nombrada** para ejercer un empleo y que ha **tomado posesión del mismo.***

*Para el ejercicio de **funciones de carácter permanente** se crearán los empleos correspondientes, y, **en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**" (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)*

De acuerdo con lo subrayado en el acápite anterior, se observa que en la demanda la parte actora pretende hacer ver que la función de recepcionista tiene una vocación de permanencia, sin embargo, se esgrime del artículo precitado que para el ejercicio de esas funciones se crearán los cargos respectivos y que, en ese orden de ideas, para el desempeño de esas funciones NO se pueden celebrar contratos de prestación de servicios.

Por otra parte, en la Ley 80 de 1993, se determina que los contratos por prestación de servicios NO generan vinculación laboral ni prestaciones sociales, a saber:

...

**3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.**

***En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*** (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Así las cosas, resulta evidente que el contrato bajo el cual laboraba la señora URIÁN MENDIVELSO no genera ninguna relación laboral.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 31 de octubre de 2002, se ha referido así de esta tipología contractual:

*El objeto del contrato de prestación de servicios es desarrollar actividades relacionadas con la "**administración o funcionamiento de la entidad**". Conforme a lo anterior, es el ámbito de la contratación, la ejecución de actividades del giro de la entidad o propias de la finalidad para la cual fue creada.*

*En síntesis, las necesidades administrativas materia de la contratación **no son solamente las que excepcionalmente ejecuta la entidad, sino también las que realiza de manera cotidiana y normal dentro de las actividades.** El anterior alcance se desprende del texto del artículo 32 de la ley 80, puesto que "**la administración o funcionamiento de la entidad**" comprende sin distinción alguna, todas las actividades para satisfacer las finalidades de interés público deba desarrollar el ente público, vale decir **las "permanentes" o normales y las excepcionales.***

*En este sentido, es pertinente referir que la generalidad del artículo 32 de la ley 80 de 1993 al permitir la celebración de contratos de prestación de servicios no solamente para ejecutar funciones "permanentes" de la **entidad sino también las que***

**excepcionalmente cumple se opone a la restricción que establece el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973, que prohíbe la celebración de contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, establecido para este evento la obligación de crear los empleos correspondiente.**

Los contratos de prestación de servicios deben celebrarse con personas naturales cuando dichas **actividades "no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados** (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

## **De los empleos propios estatales**

Respecto de los "elementos propios de los empleos estatales", para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den los elementos propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma Constitución Política, como son:

1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

2.) La determinación de las "funciones" propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales "general y el específico" de funciones y requisitos aplicables. La "obligación" del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

Ahora, cuando el empleo específico (que el interesado/a pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la Constitución Política).

El empleado público, aunque tiene superiores que ejercen control sobre él, en estricto sentido se encuentra sometido al imperio de la ley, es decir, debe cumplir los mandatos legales y no la voluntad del superior por fuera del ordenamiento jurídico.

Además, para que una persona natural desempeñe un empleo público, en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación, nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. En el caso concreto no hubo un nombramiento o designación concretos, por lo cual no se está ante un empleo público.

Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica derecho administrativo relevante para ellos (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122-131 de la C.P.).

Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional de carrera remuneracional, prestacional y disciplinario.

## RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE ALGUNA EXCEPCIÓN

Solicito al señor Juez que en el evento de encontrar hechos que constituyan excepción, se sirvan decretarla de forma oficiosa, conforme al art. 282 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

*"...el Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero sí puede reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficiosa por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada."*

## BUENA FE

Constitucionalmente se debe presumir el principio de la buena fe, así lo prescribe el art. 83 de la C.P. cuando menciona que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos

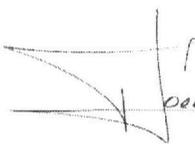
adelanten ante éstas", de manera que como quiera que la entidad que represento actuó ciñéndose a estos postulados, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones invocadas como quiera que los funcionarios del municipio de Cota siempre han actuado de buena fe y en cumplimiento y acatamiento de las normas que rigen el caso presente.

**PRUEBAS APORTADAS**

- Poder especial
- Acta de posesión

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 11° #112-35 de la ciudad de Bogotá D.C Dirección electrónica: [asesoriajuridicadafelt@gmail.com](mailto:asesoriajuridicadafelt@gmail.com) Alcaldía Municipal de Cota en la carrera 4 #12-63 [judicial@alcaldiacota.gov.co](mailto:judicial@alcaldiacota.gov.co) y [agarcia@alcaldiacota.gov.co](mailto:agarcia@alcaldiacota.gov.co)



Fernando Largacha Torres

**Fernando Largacha Torres**  
C.C 5.829.388 de Ibagué  
T.P 170-438